JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46)(094.9)

I. Organización

- 528. L'a Administración tiene la facultad de alterar y modificar el ordenamiento de su funcionariado, ya que la potestad de estructurar sus servicios siempre le incumbe y puede ejercitarla en cualquier momento.
- «... atendiendo a la estimación que haga de las demás circunstancias en cada instante existentes y de la que entienda procedente para una mayor eficacia de una organización y perfeccionamiento de ésta..., según doctrina de esta Sala, reiterada en sentencias de 12.2, 15 y 29.3 1966...»

(STS 3.6.1966, Sala 5.a)

- 529. El fundamento de la tasa es que el administrado que particular y singularmente se beneficie de un servicio lo satisfaga de su economía privada.
- «... para que el costo no recaiga sobre los demás administrados que no se beneficien del servicio...»

(STS 16.6.1966, Sala 3.a).

530. El hecho de que la Administración pública adopte un criterio erróneo en algún caso no puede obligarla a que la mantenga indefinidamente sin rectificar.

(STS 18.6.1966, Sala 5.a)

531. Las tasas se perciben tanto como contraprestaciones de utilización de un servicio público o del dominio público.

«... como por el desarrollo de una actividad que afecte de una manera particular al obligado...»

(STS 18.6.1966, Sala 3.a)

532 La orden de 3 de julio de 1963 que regula la inscripción en el Registro Oficial de Periodistas.

«... es disposición legal de carácter permisivo y debe ser interpretada extensivamente y no en forma restrictiva...»

(STS 23.6.1966, Sala 3.a)

533 La organización de poblados dirigidos es una persona sociativa,
reconocida y regulada oficialmente —dentro del artículo 35
del C. C.—, en cuyo sentido podría, por extensión y con escasa propiedad, reputarse pública,
dado el interés a que responde.

«... pero que no lo es desde el punto de vista estricto de su naturaleza ni de su adscripción a la esfera departamental del Estado, o de entidad local corporativa o de institución autónoma alguna, perteneciendo a la categoría conocida, desde hace tiempo en nuestro sistema administrativo de los entes privados con funciones de interés o utilidad pública, que quedan bajo la tutela del Estado y que suelen desenvolver su actividad mediante un compromiso de auxilios principalmente económicos cuyo recíproco condicionado añade motiva-

ciones a las legalmente genéricas existentes en el caso, respecto de la fiscalización estatal...»

(STS 30.6.1966, Sala 4.a)

534. Reiterada jurisprudencia de esta Sala vino en principio sosteniendo la nulidad de la aplicación subjetiva de la orden de 29.12.1959—de impuestos sobre beneficios de empresas—, por el defecto formal de haberse dictado sin audiencia del Consejo de Estado.

«... pero esa misma jurisprudencia rectificó la doctrina a partir del ejercicio económico de 1961, y ello porque tal orden fué revalidada y purgó cualquier defecto formal en virtud de Ley, ya que el artículo 2 de la de 22.12.1960, al aprobar el presupuesto de la Región Ecuatorial, dictada en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 y adicional de la Ley de 30.7.1959, y por el artículo 2 de la Ley de 23.12 del mismo año, referidas, pues, ambas al discutido Reglamento, el que a partir de estas disposiciones fué investido de toda legalidad...»

(STS 4.7.1966, Sala 3.a)

II. Personal

535. La condición del personal se determinará según la naturaleza de la necesidad para cuya satisfacción se contrata.

«... sin que las necesidades de carácter permanente puedan ser atendidas por personal eventual...»

(STS 17.12.1965, Sala 4.a)

536. La acción disciplinaria contra funcionarios públicos corresponde exclusivamente a la Administración, como potestad inspectora de sus servicios y sancionadora de sus servidores.

«... a diferencia de la acción penal, que es pública a tenor del artículo 101 de la LECR), «y la pone en ejercicio o no, con arreglo a las leyes y reglamentos, sin que precepto alguno le obligue a proceder cuando no lo estime necesario y sin que tampoco en nuestro ordenamiento jurídico se encuentre disposición alguna que le imponga la obligación de incoar expediente disciplinario a instancia de parte...»

(STS 2.6.1966, Sala 5.a)

537. El título de profesor mercantil no puede ser asimilado sobre todo a partir de la ley 17.7.1953, a título universitario o de enseñanza técnica superior.

«... como pone de manifiesto el dictamen del Consejo de Estado número 32.742, de 7.1.1965, al decir que el título de profesor mercantil no es título universitario ni de enseñanza técnica superior, ni por tal ha de tenerse a los efectos de la regla 1.ª del número 2 de la disposición transitoria segunda del texto articulado de la ley de Funcionarios civiles de 7.2.1962, para la integración de funcionarios en el nuevo cuerpo técnico de la Administración civil, criterio coincidente con sentencias de este tribunal de 26.9.1960 y 29.4 y 6.7.1964...»

(STS 3.6.1966. Sala 5 a)

538. Las plantillas no tienen otra significación que la de determinar el número de plazas o de funcionarios afectos a una institución

«... sin producir, ni menos quitar, derechos a los funcionarios que estén comprendidos en ellas...»

(STS 24.6.1966, Sala 5.8)

III. Procedimiento

539. La facultad de ampliar el recurso dirigido contra un acto concreto a otro posterior, es de utilización potestativa para la parte actora.

«... cualquiera que sea la conexidad directa que entre ellos exista, incluso en el supuesto aquí contemplado de tratarse de acto expreso que viene a confirmar el tácito precedente, no siendo por ello imprescindible tal ampliación para que el recurso en trámite conserve plena virtualidad procesal sin que, en consecuencia, sea admisible el argumento que esgrime el representante de la Administración de que el no haberse impugnado jurisdiccionalmente, bien por vía directa o ampliatoria, la resolución que desestimó expresamente la alzada se mantiene la acción contencioso-administrativa contra acto consentido a posteriori, pues al utilizar tal argumento se invierte el principio de inimpugnabilidad del acto confirmatorio de acuerdo consentido por no haber sido recurrido a tiempo y forma...»

(STS 30.12.1965, Sala 4.a)

540. Las infracciones de procedimiento no generan la anulabilidad.

«... salvo que se trate de la omisión de trámite esencial o que se produzca la indefensión...»

(STS 22.6.1966, Sala 3.a)

541. La adjudicación provisional de un servicio de viajeros por carretera no entraña acto definitivo de la Administración.

«... ya que no decide directa ni indirectamente la cuestión de fondo, ni pone fin a la vía administrativa» ... v ... «sólo las decisiones administrativas que otorguen la concesión definitivamente constituven los actos administrativos susceptibles de impugnación mediante el recurso contencioso-administrativo, pudiendo entonces extenderse la reclamación no sólo a la resolución decisoria sobre la adjudicación del servicio, sino incluso, sobre las infracciones de cualquier orden que se hayan podido cometer en el expediente y hasta en los actos de mero trámite...»

(STS 24.6.1966, Sala 3.a)

542. La declaración de nulidad debe limitarse a lo hecho contra la ley, manteniendo la validez de lo restante, por el principio utile per inutile non vitiatur.

«... en virtud del cual una actuación inválida no debe influir sobre otras por sí válidas si no están soldadas a ella por vínculo de unidad o subordinación ineludibles...»

(STS 24.6.1966, Sala 4.a)

543. Sólo las decisiones administrativas que otorguen la concesión definitivamente constituyen los actos administrativos susceptibles de impugnación mediante el recurso contencioso-administrativo.

«... pudiendo entonces extenderse la reclamación no sólo a la resolución decisoria sobre la adjudicación del servicio, sino incluso sobre las infracciones de cualquier orden que se hayan podido cometer en el expediente y hasta en los actos de mero trámite, porque la adjudicación provisional de un servicio de viajeros por carretera no entraña un acto definitivo de la Administración, ya que no decide directa ni indirectamente la cuestión de fondo ni pone fin a la vía administrativa...»

(STS 24.6.1966, Sala 3.a)

544. Los actos administrativos que contengan declaraciones referentes a la existencia y límite de los propios derechos de la Administración son ejecutivos.

«... sin necesidad de una previa revalidación judicial, pudiendo imponer la Administración tal declaración incluso por la vía de hecho y quedando el conocimiento judicial para una eventual revisión de la validez y regularidad de esa declaración administrativa...»

(STS 27.6.1966, Sala 3.a)

545. Las operaciones de deslinde no constituyen un estado definitivo al quedar subordinadas a lo que resulte del juicio ordinario de propiedad.

«... ya que al existir una inscripción registral a favor de los particulares interesados son ellos los que tienen la posesión y, por consiguiente, es a la Administración a quien le incumbe ejercitar la acción reivindicatoria correspondiente y pedir la nulidad del asiento registra!...»

(STS 27.6.1966, Sala 3.a)

546. Para que una resolución administrativa reproduzca otra anterior es preciso, además de las identidades de sujetos, de hechos, fundamentos y pretensiones, reúna los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plenitud jurídica de ambas.

«... porque sólo cabe reproducir válidamente, como dice la STS de 3.10.1958, el acto administrativo que es válido en su inicio...»

(STS 30.6.1966, Sala 3.a)

547. Los documentos utilizables para el recurso extraordinario de revisión.

«... han de ser anteriores a la sentencia recurrida...»

(STS 4.7.1966, Sala 3.a)

ANTONIO DE JUAN ABAD LUIS ENRIQUE DE LA VILLA

